



## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1284/2021

**ACTORA:** OLGA ISABEL GRAJALES  
CARRILLO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA

**AUXILIAR:** ELIZABETH VÁZQUEZ LEYVA

Ciudad de México a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

**Acuerdo** por el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determina que: *i)* la Sala Regional Xalapa es la **autoridad competente** para conocer de los medios de impugnación, y *ii)* se ordena el **reencauzamiento** del presente juicio a dicha sala para que lo conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	4
4. PUNTOS DE ACUERDO.....	8

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEPC:</b>	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
<b>Juicio de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**SUP-JDC-1284/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Chiapas para renovar, de entre otros cargos, el de las diputaciones.

**1.2. Asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional (IEPC/CG-A/228/2021).** El treinta y uno de agosto, el Consejo General del IEPC, aprobó el acuerdo por el que se asignaron las diputaciones para el Congreso del Estado de Chiapas por el principio de representación proporcional, en el marco del proceso electoral local ordinario 2021.

**1.3. Juicio locales (TEECH/JIN/125/2021 y acumulados).** El tres, cuatro y seis de septiembre, los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Solidario y Redes Sociales Progresistas interpusieron respectivamente juicios de inconformidad en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/228/2021. En su momento, Olga Isabel Grajales Carrillo, José Odilón Ruiz Sánchez, Tania Belén Corzo Fonseca, Ruperto Hernández Pereyra, Edith Rosalía Villagómez Malagón y José Alfredo Ramírez Guzmán, en su carácter de candidatos y candidatas por el principio de representación proporcional de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Redes Sociales Progresistas, también interpusieron juicios de la ciudadanía en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/228/2021.

**1.4. Sentencia local.** El doce de septiembre, el Tribunal local acumuló los juicios señalados en el párrafo anterior y confirmó el Acuerdo IEPC/CG-A/228/2021.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante, las fechas hacen referencia a dos mil veintiuno (2021).



**1.5. Juicio de la ciudadanía.** El catorce de septiembre, Olga Isabel Grajales Carrillo, en su calidad de candidata propietaria en la tercera fórmula de la lista del Partido Revolucionario Institucional por el principio de representación proporcional, presentó ante el Tribunal local el presente juicio de la ciudadanía, para cuestionar la sentencia que dictó dicha autoridad electoral. La demanda fue recibida ante la Sala Superior el veintiuno de septiembre y en ella la inconforme solicita que esta Sala conozca del caso a través del salto de la instancia.

**1.6. Turno.** Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**1.7. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

El dictado de este acuerdo le corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe determinar cuál es la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por la actora en contra de la sentencia del Tribunal local en la que se confirmó el acuerdo por el que se asignaron las diputaciones al Congreso del Estado de Chiapas por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, esta decisión –en modo alguno– es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades del magistrado instructor al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Véase la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

### **3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

Esta Sala Superior considera que la **Sala Xalapa** es la **autoridad competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Por lo tanto, lo procedente es **reencauzar** el juicio de la ciudadanía a la **Sala Xalapa** para que, con libertad de jurisdicción, resuelva la controversia.

#### **3.1. Marco jurídico**

El artículo 41, párrafo tres, fracción VI, de la Constitución general prevé un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuyo objetivo es garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; así como de dotar de definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales, consulta popular y revocación de mandato y tutelar los derechos político-electorales del ciudadano.

A su vez, el artículo 99 de la Constitución general establece que el Tribunal Electoral funciona en forma permanente con una Sala Superior y diversas salas regionales, las cuales tienen competencia para conocer de distintas controversias con base en la materia de impugnación.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

Por su parte, en términos de los artículos 176, fracción IV, incisos a), b) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las salas regionales son competentes, en el respectivo ámbito territorial, para conocer de los juicios de la ciudadanía promovidos para controvertir la violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales, la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de



mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como de los órganos político-administrativos de las demarcaciones de la Ciudad de México, además de que pueden conocer de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidaturas a los referidos cargos de elección popular.

Es decir, la competencia de las salas regionales se determinará de acuerdo con las disposiciones de la Constitución general, la normativa electoral aplicable y los acuerdos generales que emita la Sala Superior.

Como se advierte, el legislador estableció un sistema de medios de impugnación en materia electoral en el que la distribución de competencias entre las salas regionales sea atendiendo de acuerdo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones en cada caso.

Por otro lado, la Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: *(i)* que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate y *(ii)* que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular esos actos.

Incluso, conforme a los artículos 10 y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, un medio de impugnación será improcedente cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

De esta manera, el salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral es una excepción al principio de definitividad, en el que se exonera a la parte actora de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio<sup>3</sup>.

En tal sentido, se ha determinado que la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 9/2001 de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

**SUP-JDC-1284/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia<sup>4</sup>.

**3.2. Caso concreto**

En el presente asunto, la actora impugna la sentencia del Tribunal local que a su vez confirmó el Acuerdo IEPC/CG-A/228/2021 relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional de Chiapas, al considerar como infundados e inoperantes los agravios de los partidos, ciudadanas y ciudadanos.

La actora plantea como agravios: *i)* la falta de exhaustividad por parte del Tribunal local al no haberse pronunciado respecto de su planteamiento relacionado con la proporcionalidad pura que, en su opinión, se encuentra consagrada en la legislación local; *ii)* una incorrecta interpretación por parte del Tribunal local respecto al término “votación emitida”, así como la falta de estudio sobre los alcances del término “porcentaje de votación que hubiere recibido” para efectos de determinar el límite de la sobre y subrepresentación, y *iii)* la omisión del Tribunal local de revisar e interpretar la afiliación partidista efectiva.

De esta manera, la actora solicita que en plenitud de jurisdicción se analicen los agravios que no estudió el Tribunal local y a partir de ello que se vuelva a realizar la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Asimismo, la actora solicita que la Sala Superior conozca del presente juicio a través del salto de instancia, ya que, en su consideración, agotar la instancia regional le ocasionaría una merma en sus derechos político-electorales, ya que la legislatura de Chiapas se instalará el próximo primero de octubre.

Con base en el análisis de la demanda, esta Sala Superior advierte que la impugnación está relacionada con la elección de diputaciones del estado de Chiapas y, en este sentido, es **la Sala Xalapa el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de**

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 9/2012 de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



**impugnación**, por tratarse de un supuesto normativo y del ámbito territorial en el que tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la actora relativa a que se actualice el salto de la instancia, esta Sala Superior considera necesario indicar que esa figura procesal puede resultar aplicable en aquellos casos en que existe una instancia partidista y/o de la jurisdicción estatal local que no ha sido agotada, pero que con su agotamiento podría producirse un riesgo de que alguna situación se consumara de modo irreparable.

Sin embargo, cuando ya se han agotado las instancias partidistas y/o de la jurisdicción local (como sucede en el caso), lo que debe definirse es a cuál de las salas del Tribunal Electoral le compete el conocimiento del caso.

Por ello, cuando un asunto resulte de la competencia de una sala regional y alguna de las partes considere que debe ser conocido por la Sala Superior, no es el salto de instancia lo que debe solicitarse, sino que lo que procede técnicamente es que se solicite el ejercicio de la facultad de atracción, observando todos los requisitos que prevé la ley para esos efectos, de entre ellos, que el solicitante exponga las razones por las que considera que el asunto es importante y trascendente, para justificar las razones por las cuales debe ser la Sala Superior quien conozca juicio o recurso.

En ese sentido, aun cuando se considere la petición de la actora como una solicitud para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, debe decirse que esa pretensión no puede ser acogida, porque de la lectura integral de la demanda no se advierten razonamientos o elementos que pongan en evidencia por qué la inconforme estima que el asunto es de importancia y trascendencia.

Esta Sala Superior tampoco advierte que el asunto revista de características de importancia o trascendencia para ser atraído, debido a que la problemática que se plantea (proporcionalidad pura, aplicación de fórmulas de representación proporcional y afiliación partidista efectiva) encuadra en los temas comunes que pueden ser resueltos por las salas regionales y no requieren de la intervención de la Sala Superior ni se observa una temática que justifique la emisión de un criterio relevante para la solución de asuntos semejantes.

**SUP-JDC-1284/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

Además, no pasa inadvertido que la actora refiere que la Sala Superior debe conocer del asunto por lo avanzado del proceso electoral. Sin embargo, este órgano jurisdiccional ha sostenido reiteradamente que la posible urgencia en la resolución de un asunto no justifica el ejercicio de la facultad de atracción.

Por lo tanto, lo procedente es remitir las constancias que integran el expediente a la Sala Xalapa para que resuelva la controversia planteada; sin que lo anterior implique prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo cual le corresponde a la sala regional competente<sup>5</sup>.

Para ese efecto, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior deberá remitir las constancias correspondientes a la Sala Regional Xalapa, una vez hechas las anotaciones respectivas.

#### **4. PUNTOS DE ACUERDO**

**PRIMERO.** La **Sala Xalapa es la autoridad competente** para conocer del medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda a la Sala Xalapa para que resuelva **a la brevedad** lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para realizar las diligencias pertinentes de tal manera que se realice el debido cumplimiento de lo ordenado en el presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron de manera electrónica las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

---

<sup>5</sup> Véase jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

## **SUP-JDC-1284/2021 ACUERDO DE SALA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.